



Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-2013-00633-00  
**Demandante:** José Vicente Ospina Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ciénaga – Magdalena

Revisado el expediente, se observa a folios 150 a 151 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que sustituye el poder otorgado a la doctora Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, a su vez solicita se revise si "ya se encuentra superada la actual etapa procesal se ordene pasar a la que en derecho corresponde".

No obstante la solicitud presentada, se observa que a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 21 de marzo de 2019, y visible a folio 149 del cuaderno principal del expediente, a través del cual se ordena:

*"Requerir a la parte demandante para que aporte con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución No. 187 de 24 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expresado en la parte resolutive de este auto".*

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial necesario requerir al demandante para que aporte la Resolución No. 187 de 24 de septiembre de 2012 a efectos de poder aprobar la liquidación del crédito aportada por el demandante y visible a folios 137 a 140 del expediente.

En lo tocante, a la sustitución de poderes el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

*Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

El poder allegado reúne los requisitos exigidos en el artículo transcrito, por lo que es menester reconocer personería jurídica a la doctora Mazenet Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

### **RESUELVE**

1. Requerir a la parte demandante para que aporte con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución No. 187 de 24 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expresado en la parte resolutive de este auto
2. Reconocer personería a la abogada **Sthephanie Vianys Mazenet Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.082'926.657 y tarjeta profesional No. 255.414 del C.S.

de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55ae8630f2c5b842e0eb2143f92379ce3324ab7ba1807c239c12fcc405a63c**

Documento generado en 29/10/2020 04:31:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-2012-00212-00  
**Demandante:** Fredy Oliva Castro y Otros  
**Demandado:** Departamento del Magdalena y Otros

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual se ordenó:

Pruebas Documentales:

- Oficiase a la *E.S.E. Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena*, para que allegue con destino a este proceso la historia clínica de la señora VANESSA DÍAZ MORALES.

(...)

Testimoniales:

*Decrétanse los testimonios solicitados por la parte acora, en el acápite de pruebas testimoniales (folio 9); en consecuencia, por Secretaría, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar (reparto) a fin de que se sirva recibir el testimonio del señor MANUEL SIERRA RUIZ, quien puede ser citado a través del apoderado de la parte actora; así mismo, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carme Magdalena para que reciba los testimonios de los señores: CANDELARIA GAVIRIA, PAREDES HALLER ALFONSO VALENZUELA LARA, ALICIA ACUÑA LÓPEZ, DELMY DE JESÚS VILLAMIZAR MÉNDEZ, CARLOS NAVARRO ARQUEZ, JAVIER CAMARGO, CENETH ROJAS RODRIGUEZ y EDUARDO PALOMINO CAMPO, a quienes se puede citar por intermedio del apoderado de la parte demandante.*

*Se le impone a la parte demandante la carga de suministrar las direcciones de los anteriores declarantes al Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar (reparto) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen."*

Se puede verificar que por Auto de fecha 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós decidió no avocar el conocimiento del despacho comisorio por no reposar el auto donde se ordena la comisión, así como por no aparecer en la copia de la demanda, dirección para efectos de notificación del señor Manuel Sierra Ruíz.

A su vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen, en providencia del 12 de abril de 2016 ordenó devolver el despacho comisorio informando no poder realizar la diligencia ordenada en razón a que la parte interesada no se hizo presente en la fecha y hora señalada para tal fin.

Al respecto de la recepción de testimonios, el Código de Procedimiento Civil establece:

**ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

(...)

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial necesario requerir a la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico de los llamados a dar testimonio, a efecto de poder citarlos y recaudar la prueba ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta**,

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico de los señores: Manuel Sierra Ruíz; Candelaria Gaviria Paredes; Haller Alfonso Valenzuela Lara; Alicia Acuña López; Delmy De Jesús Villamizar Méndez; Diógenes Arrieta Machado; Carlos Rodríguez Cabana; Juan Carlos Navarro Arquez; Javier Camargo; Ceneth Rojas Rodríguez; y Eduardo Palomino Campo, a efecto de programar la diligencia de recepción de testimonios.
2. Por secretaría, Oficiese a la E.S.E. Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena, para que allegue con destino a este proceso la historia clínica de la señora VANESSA DÍAZ MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc43e79f57455c1540830d986f4bc15892839e6d1616ec3fa92db7d8e0dcb1**

Documento generado en 29/10/2020 04:32:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 47001-3331-008-2013-00332-00  
**DEMANDANTE:** Jose Luis Rosette Vilarete y otros  
**DEMANDADO:** Metroagua S.A. E.S.P. –Distrito de Santa Marta

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folios 348 a 350 del expediente previo los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta dictó sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia el día 30 de abril de 2015, en la que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y denegó las súplicas de la demanda, providencia que fue apelada por la parte accionante (fl.305-306).

Por lo anterior, luego de surtirse el trámite judicial pertinente, el Tribunal Administrativo del Magdalena emitió sentencia de segunda instancia el 28 de noviembre de 2018 en la que revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución del expediente a este despacho para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del líbello.

Así pues, a través de auto fechado 28 de febrero de 2019 este despacho avocó el conocimiento de este proceso (fl.333) y seguidamente el 31 de julio de 2019 profirió sentencia en la que declaró administrativamente responsable a la demandada por los daños ocasionados a la parte demandante y otras disposiciones.

Mediante escrito visible a folios 342 a 350 milita escrito incoado por la parte accionada en el que solicita decretar la nulidad del proceso a partir de la sentencia de 31 de julio de 2019 antes aludida.

Posteriormente, por secretaría se corrió traslado (fl. 398) de la citada solicitud de nulidad.

Seguidamente, el apoderado del extremo accionante presentó escrito describiendo el traslado de la solicitud de nulidad (fl. 399).

Por lo anterior, este Despacho entrará a analizar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada que se encuentra pendiente de resolver en aras de establecer si es procedente decretarla o no.

#### 1.1. Solicitud de Nulidad (fls. 348-350)

La parte accionada fundamenta su solicitud de nulidad aduciendo que de conformidad con el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del mismo ordenamiento, los cuales remiten al C.P.C. hoy C.G.P., este último que en su artículo 133 numeral 7 señala:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación".*



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

En el presente proceso se configura tal causal, pues afirma que el proceso fue conocido en todo el trámite procesal por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y fue este despacho quien atendió y tuvo conocimiento directo de los alegatos de conclusión de primera instancia, por lo que, al haberse proferido sentencia por parte de este operador judicial, es decir, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta se activa la causal antes citada.

Igualmente, sostiene que lo afirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en cuanto a remitir el expediente a este despacho "*por ser el único despacho judicial que tramita procesos bajo la égida del sistema anterior*", desconoce lo estipulado en el artículo 133 del C.G.P. que es de forzosa observancia.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la sentencia de 31 de julio de 2019 y en su lugar la decisión sea proferida por el despacho judicial competente, esto es, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta.

### 1.2. Posición de la parte demandante (fl. 399)

La parte demandante descurre traslado al escrito de nulidad indicando que:

*"Con relación a la nulidad que plantea la parte (sic) demandada se puede observar que desconoce totalmente las causales por las cuales el Tribunal Administrativo del Magdalena argumenta en ese momento que la Sala Ordenara la devolución del expediente al juzgado 8 Administrativo lógicamente por ser este el único despacho judicial que tramite proceso, y estén cobijados por el sistema anteriormente (sic)".*

## 2. CONSIDERACIONES

### De las nulidades procesales.

En cuanto a las nulidades procesales debe destacarse que, el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo por remisión normativa expresa señala como causales de nulidad las contempladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, ahora, tal compilado normativo ha sido derogado por la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, por lo que, en ocasiones al analizar cada caso concreto se hace necesario aplicar tal normatividad procedimental civil de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud, así el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante providencia del 25 de junio de 2014 ha determinado que la nueva legislación procesal debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, e igualmente en lo estipulado en el artículo 627 del Código General del Proceso en el que se plasmó lo relativo a la vigencia de dicha normatividad, en el asunto particular la solicitud de nulidad fue interpuesta en 2019, es decir, mucho después de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues su promulgación fue del 12 de julio de 2012.

Así las cosas, es claro que corresponde aplicar en lo respectivo las disposiciones previstas en el C.G.P., por las razones antes invocadas.

En este orden de ideas, el Artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad las siguientes:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) ; Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

**7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera del texto original).*

En lo tocante a la oportunidad y trámite para alegarlas se indica en el artículo 134 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Por lo anterior, el Despacho estima que fue oportunamente interpuesto la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que el demandado presentó tal requerimiento después de dictada la sentencia, por originarse aparentemente en dicha providencia la nulidad invocada. Igualmente se



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

---

tiene que se surtió legalmente el traslado de rigor, por ende procede el Despacho a determinar si le asiste o no razón a la parte demandada.

Sobre ello, observa el Despacho que la razón en que fundamenta el demandado su escrito de solicitud de nulidad si se enmarca dentro de las causales de nulidad procesal señaladas por el artículo 133 del C.G.P., el cual se transcribió precedentemente, teniendo en cuenta que tales causales son taxativas.

Al respecto, la Sentencia T-125 de 2010 trae a colación el concepto de nulidad procesal y la naturaleza taxativa de la misma, en los siguientes términos:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

(...)

*"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>[1]</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución".* (Negrillas fuera del texto original).

Como se desprende de la citada jurisprudencia, el juez sólo podrá decretar la nulidad cuando se constate que se estructura alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley, y se advierta que la misma comporta una grave irregularidad de tal magnitud que afecta el debido proceso.

Al respecto, en el caso concreto, si bien el solicitante señala como causal de nulidad la consagrada en el numeral 7 de la citada norma, lo cierto es que, pese a configurarse la situación descrita en mentado artículo, en este asunto no se estructura tal circunstancia como causal de nulidad, como quiera que este despacho, aunque no fue el que escuchó los alegatos de conclusión, es el único llamado a dictar la sentencia de primera instancia, en cuanto es el único que conoce de los trámites escriturales de esta jurisdicción, así se estipuló en el Acuerdo 004 de 20 de enero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante el cual se asignaron a este despacho los procesos del sistema escrito que se tramitaban en los demás juzgados.

En consecuencia, la remisión del expediente de marras por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena estuvo adecuadamente sustentada en el sentido de haber indicado que se enviaba por ser el único despacho que tramita procesos bajo la égida del sistema anterior, como en efecto ocurre, situación esta que no comporta una irregularidad en el trámite del proceso, por el contrario, era lo pertinente remitirlo a este despacho para que continuara su trámite (en este caso dictar la sentencia de primera instancia) por ser un proceso del sistema escritural, lo cual no vulnera en modo alguno el debido proceso de las partes, quienes fueron notificadas en debida forma del fallo aludido y han tenido la oportunidad de controvertirlo, como se puede evidenciar, máxime cuando, precisamente por ser del sistema escritural, este operador judicial aunque no escuchó los alegatos de conclusión si tuvo acceso y conocimiento de los mismos, y pudo estudiarlos y tenerlos en cuenta en la providencia de calenda 31 de julio de 2019, por cuanto los mismos se rindieron de forma escrita y están disponibles en el expediente, por lo que no puede alegarse tal situación para pretender el decreto de nulidad en el trámite que nos convoca.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente, encuentra el Juzgado que en el sub judice no existe mérito para decretar la nulidad requerida por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer y tener al doctor José Andrés Panefleck Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.835.383 y T.P. 213.275 del C.S.J. como apoderado de Metroagua S.A. E.S.P. –en liquidación- para los fines y bajo los términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1e646d5f6d170b0bda0cd692024e618a91144f0c995c1b86880c496ed83d0**

Documento generado en 29/10/2020 04:32:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



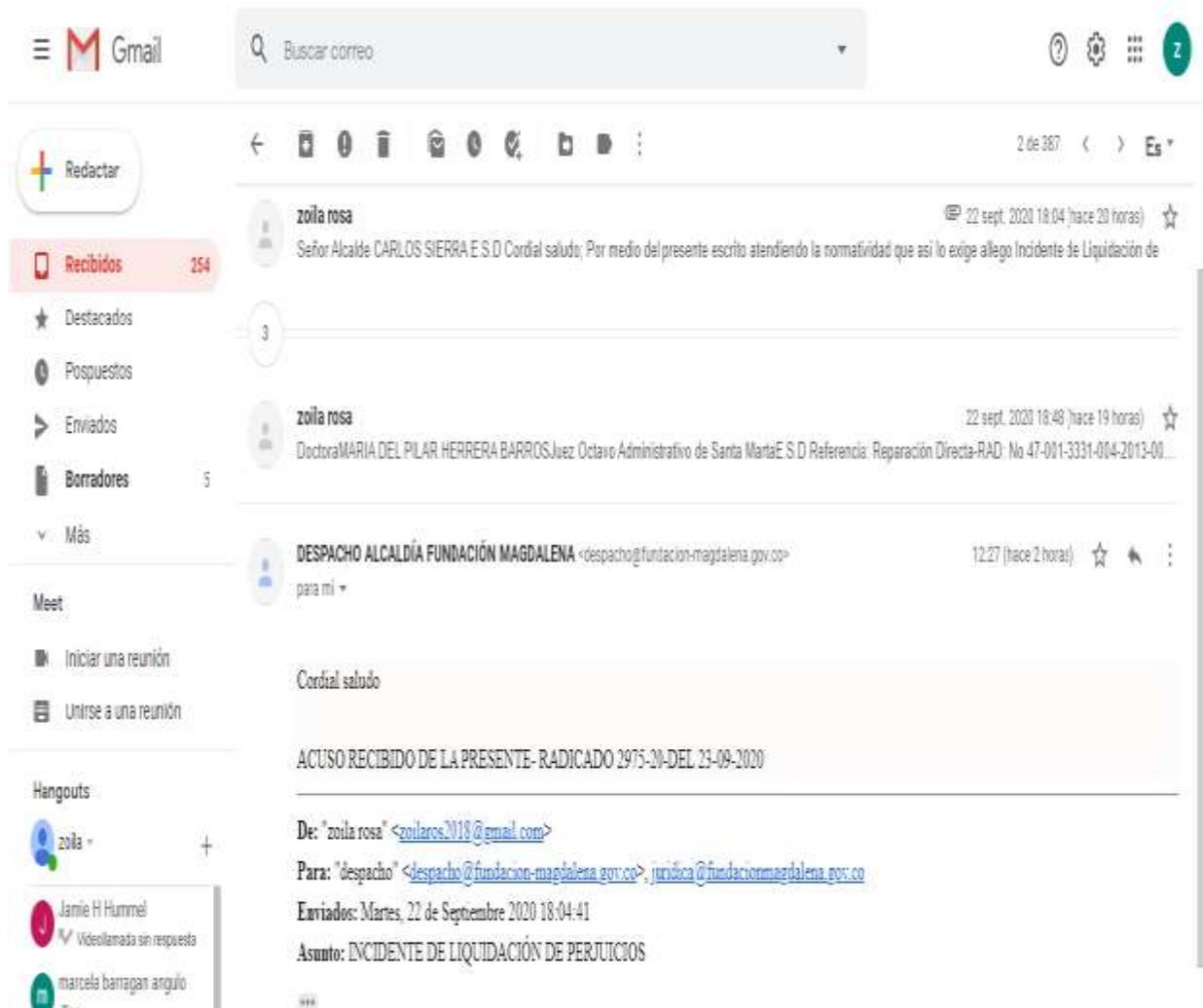
## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 47001-3331-008-2013-00558-00  
**DEMANDANTE:** Alberto Antonio Suárez Martínez y otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Fundación  
**ASUNTO:** Incidente de Liquidación de Perjuicios

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte demandante mediante apoderado presentó ante este despacho incidente de liquidación de perjuicios en aras de establecer la liquidación de la condena en abstracto fijada por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena en la sentencia de calenda 21 de agosto de 2019, que fue corregida por providencia de calenda 28 de febrero de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. sería procedente correr traslado del citado incidente por el término de 3 días, sin embargo, evidencia el despacho que con la presentación del incidente en comento se aportó constancia de haberse enviado por la parte demandante copia del mismo y sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos al correo electrónico [despacho@fundacion-magdalena.gov.co](mailto:despacho@fundacion-magdalena.gov.co), el cual fue recibido por parte de la entidad demandada el 23 de septiembre de 2020 y del cual acusó recibido con radicado 2975-20 del 23 de septiembre de 2020, tal como se muestra en el pantallazo que sigue:



Al respecto, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estipula:



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

### **"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.**

(...)

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, al haberse acreditado por la parte demandante la remisión por canal digital del incidente de liquidación de perjuicios y sus anexos a la parte demandada (a quien debía correrse traslado), y al haber acusado recibido esta última entidad, el despacho prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entiende realizado en los términos de la disposición arriba transcrita.

Ahora bien, considerando que el incidentalista al impetrar su solicitud aportó documentación para ser tenida como prueba en el presente trámite incidental, empero, no solicitó la práctica de pruebas, e igualmente que la parte incidentada, esto es, el Municipio de Fundación, no se pronunció dentro del término establecido respecto del incidente de liquidación de perjuicios, pese a haber acusado su recibido, y así mismo, teniendo en cuenta que el Despacho no estima necesario la práctica de pruebas dentro del presente trámite por vía incidental, este Operador Judicial tendrá como pruebas las aportadas con el incidente de liquidación de perjuicios del asunto y se abstendrá de practicar la audiencia que consagra el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado se,

### **RESUELVE**

- 1.** Prescindir del traslado por secretaría del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este auto.
- 2.** Tener como prueba los documentos aportados con el incidente de liquidación de perjuicios así como la documentación que milita en el expediente dentro del proceso de la referencia.
- 3.** Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.** Una vez ejecutoriada la presente decisión regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a1cc20ffb87e2f8d259bb6fc4c9da922fc17ceb561250aa618cf22973fbe5**

Documento generado en 29/10/2020 04:32:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 47-001-3331-008-2013-00097-00  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Martha Inés Montoya Sánchez  
**Demandado:** Municipio de Pedraza

El apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito actualizada, visible vía electrónica, el escrito fue puesto en traslado, y la accionada guardó silencio.

En el presente asunto se observa que fue aprobada liquidación del crédito en la suma de 171.743.249,89.

Al revisar el documento aportado, se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a derecho, por lo que se procederá a la aprobación de la liquidación del crédito actualizada, en los siguientes términos:

FECHA		Vr. PERJUICIOS	DIAS	%	%	%	VALOR	MORA	CAPITAL +
DESDE	HASTA	INDEXADAS	X PAGAR	MORA	MES	DIA	MORA	ACUMUL	MORA
SALDO ANTERIOR		171.743.249,89						181.788.709,03	353.531.958,92
21/06/2014	30/06/2014	171.743.249,89	10	29,4450%	2,17%	0,07073%	1.214.799,58	183.003.508,61	354.746.758,50
1/07/2014	31/07/2014	171.743.249,89	31	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.715.046,74	186.718.555,35	358.461.805,24
1/08/2014	31/08/2014	171.743.249,89	31	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.715.046,74	190.433.602,09	362.176.851,98
1/09/2014	30/09/2014	171.743.249,89	30	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.595.206,53	194.028.808,62	365.772.058,51
1/10/2014	31/10/2014	171.743.249,89	31	28,7550%	2,13%	0,06927%	3.687.864,02	197.716.672,63	369.459.922,52
1/11/2014	30/11/2014	171.743.249,89	30	28,7550%	2,13%	0,06927%	3.568.900,66	201.285.573,29	373.028.823,18
1/12/2014	31/12/2014	171.743.249,89	31	28,7550%	2,13%	0,06927%	3.687.864,02	204.973.437,31	376.716.687,20
1/01/2015	31/01/2015	171.743.249,89	31	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.694.664,43	208.668.101,74	380.411.351,63
1/02/2015	28/02/2015	171.743.249,89	28	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.337.116,26	212.005.218,00	383.748.467,89
1/03/2015	31/03/2015	171.743.249,89	31	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.694.664,43	215.699.882,43	387.443.132,32
1/04/2015	30/04/2015	171.743.249,89	30	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.575.481,71	219.275.364,14	391.018.614,03
1/05/2015	31/05/2015	171.743.249,89	31	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.694.664,43	222.970.028,57	394.713.278,46
1/06/2015	30/06/2015	171.743.249,89	30	28,8150%	2,13%	0,06940%	3.575.481,71	226.545.510,28	398.288.760,17
1/07/2015	31/07/2015	171.743.249,89	31	28,8900%	2,14%	0,06956%	3.703.160,51	230.248.670,79	401.991.920,68
1/08/2015	31/08/2015	171.743.249,89	31	28,8900%	2,14%	0,06956%	3.703.160,51	233.951.831,30	405.695.081,19
1/09/2015	30/09/2015	171.743.249,89	30	28,8900%	2,14%	0,06956%	3.583.703,72	237.535.535,02	409.278.784,91
1/10/2015	31/10/2015	171.743.249,89	31	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.715.046,74	241.250.581,77	412.993.831,66
1/11/2015	30/11/2015	171.743.249,89	30	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.595.206,53	244.845.788,29	416.589.038,18
1/12/2015	31/12/2015	171.743.249,89	31	28,9950%	2,14%	0,06978%	3.715.046,74	248.560.835,04	420.304.084,93
1/01/2016	31/01/2016	171.743.249,89	31	29,5200%	2,18%	0,07089%	3.774.333,54	252.335.168,58	424.078.418,47
1/02/2016	29/02/2016	171.743.249,89	29	29,5200%	2,18%	0,07089%	3.530.828,15	255.865.996,73	427.609.246,62
1/03/2016	31/03/2016	171.743.249,89	31	29,5200%	2,18%	0,07089%	3.774.333,54	259.640.330,27	431.383.580,16
1/04/2016	30/04/2016		30	30,8100%	2,26%	0,07361%			435.176.158,67



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

		171.743.249,89					3.792.578,51	263.432.908,78	
1/05/2016	31/05/2016	171.743.249,89	31	30,8100%	2,26%	0,07361%	3.918.997,79	267.351.906,57	439.095.156,46
1/06/2016	30/06/2016	171.743.249,89	30	30,8100%	2,26%	0,07361%	3.792.578,51	271.144.485,08	442.887.734,97
1/07/2016	31/07/2016	171.743.249,89	31	32,0100%	2,34%	0,07611%	4.052.297,55	275.196.782,63	446.940.032,52
1/08/2016	31/08/2016	171.743.249,89	31	32,0100%	2,34%	0,07611%	4.052.297,55	279.249.080,18	450.992.330,07
1/09/2016	30/09/2016	171.743.249,89	30	32,0100%	2,34%	0,07611%	3.921.578,27	283.170.658,45	454.913.908,34
1/10/2016	31/10/2016	171.743.249,89	31	32,9850%	2,40%	0,07813%	4.159.716,82	287.330.375,27	459.073.625,16
1/11/2016	30/11/2016	171.743.249,89	30	32,9850%	2,40%	0,07813%	4.025.532,41	291.355.907,67	463.099.157,56
1/12/2016	31/12/2016	171.743.249,89	31	32,9850%	2,40%	0,07813%	4.159.716,82	295.515.624,49	467.258.874,38
1/01/2017	31/01/2017	171.743.249,89	31	33,5100%	2,44%	0,07921%	4.217.233,10	299.732.857,60	471.476.107,49
1/02/2017	28/02/2017	171.743.249,89	28	33,5100%	2,44%	0,07921%	3.809.113,77	303.541.971,37	475.285.221,26
1/03/2017	31/03/2017	171.743.249,89	31	33,5100%	2,44%	0,07921%	4.217.233,10	307.759.204,47	479.502.454,36
1/04/2017	30/04/2017	171.743.249,89	30	33,4950%	2,44%	0,07918%	4.079.606,05	311.838.810,52	483.582.060,41
1/05/2017	31/05/2017	171.743.249,89	31	33,4950%	2,44%	0,07918%	4.215.592,91	316.054.403,43	487.797.653,32
1/06/2017	30/06/2017	171.743.249,89	30	33,4950%	2,44%	0,07918%	4.079.606,05	320.134.009,48	491.877.259,37
1/07/2017	31/07/2017	171.743.249,89	31	32,9700%	2,40%	0,07810%	4.158.070,17	324.292.079,65	496.035.329,54
1/08/2017	31/08/2017	171.743.249,89	31	32,9700%	2,40%	0,07810%	4.158.070,17	328.450.149,82	500.193.399,71
1/09/2017	30/09/2017	171.743.249,89	30	32,9700%	2,40%	0,07810%	4.023.938,88	332.474.088,70	504.217.338,59
1/10/2017	31/10/2017	171.743.249,89	31	31,7250%	2,32%	0,07552%	4.020.748,60	336.494.837,30	508.238.087,19
1/11/2017	30/11/2017	171.743.249,89	30	31,4400%	2,30%	0,07493%	3.860.449,84	340.355.287,14	512.098.537,03
1/12/2017	31/12/2017	171.743.249,89	31	31,4400%	2,30%	0,07493%	3.989.131,50	344.344.418,64	516.087.668,53
1/01/2018	31/01/2018	171.743.249,89	31	31,0350%	2,28%	0,07408%	3.944.084,14	348.288.502,78	520.031.752,67
1/02/2018	28/02/2018	171.743.249,89	28	31,5150%	2,31%	0,07508%	3.610.607,60	351.899.110,38	523.642.360,27
1/03/2018	31/03/2018	171.743.249,89	31	31,0200%	2,28%	0,07405%	3.942.413,05	355.841.523,43	527.584.773,32
1/04/2018	30/04/2018	171.743.249,89	30	30,7200%	2,26%	0,07342%	3.782.856,00	359.624.379,43	531.367.629,32
1/05/2018	31/05/2018	171.743.249,89	31	30,6600%	2,25%	0,07329%	3.902.249,64	363.526.629,07	535.269.878,96
1/06/2018	30/06/2018	171.743.249,89	30	30,4200%	2,24%	0,07279%	3.750.399,37	367.277.028,44	539.020.278,33
1/07/2018	31/07/2018	171.743.249,89	31	30,0450%	2,21%	0,07200%	3.833.381,17	371.110.409,61	542.853.659,50
1/08/2018	31/08/2018	171.743.249,89	31	29,9100%	2,20%	0,07172%	3.818.220,23	374.928.629,84	546.671.879,73
1/09/2018	30/09/2018	171.743.249,89	30	29,7150%	2,19%	0,07130%	3.673.832,26	378.602.462,10	550.345.711,99
1/10/2018	31/10/2018	171.743.249,89	31	29,4450%	2,17%	0,07073%	3.765.878,69	382.368.340,79	554.111.590,68
1/11/2018	30/11/2018	171.743.249,89	30	29,2350%	2,16%	0,07029%	3.621.463,63	385.989.804,42	557.733.054,31
1/12/2018	31/12/2018	171.743.249,89	31	29,1000%	2,15%	0,07000%	3.726.923,33	389.716.727,75	561.459.977,64
1/01/2019	31/01/2019	171.743.249,89	31	28,7400%	2,13%	0,06924%	3.686.163,42	393.402.891,16	565.146.141,05
1/02/2019	28/02/2019	171.743.249,89	28	29,5500%	2,18%	0,07096%	3.412.128,88	396.815.020,05	568.558.269,94
1/03/2019	31/03/2019	171.743.249,89	31	29,5500%	2,18%	0,07096%	3.777.714,12	400.592.734,16	572.335.984,05
1/04/2019	30/04/2019	171.743.249,89	30	28,9800%	2,14%	0,06975%	3.593.563,84	404.186.298,00	575.929.547,89
1/05/2019	31/05/2019	171.743.249,89	31	29,0100%	2,15%	0,06981%	3.716.743,99	407.903.041,99	579.646.291,88
1/06/2019	30/06/2019	171.743.249,89	30	28,9500%	2,14%	0,06968%	3.590.277,90	411.493.319,89	583.236.569,78

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

1/07/2019	31/07/2019	171.743.249,89	31	28,9200%	2,14%	0,06962%	3.706.557,56	415.199.877,45	586.943.127,34
1/08/2019	31/08/2019	171.743.249,89	31	28,9800%	2,14%	0,06975%	3.713.349,30	418.913.226,75	590.656.476,64
1/09/2019	30/09/2019	171.743.249,89	30	28,9800%	2,14%	0,06975%	3.593.563,84	422.506.790,59	594.250.040,48
1/10/2019	31/10/2019	171.743.249,89	31	28,6500%	2,12%	0,06904%	3.675.955,68	426.182.746,27	597.925.996,16
1/11/2019	30/11/2019	171.743.249,89	30	28,5450%	2,11%	0,06882%	3.545.842,88	429.728.589,15	601.471.839,04
1/12/2019	31/12/2019	171.743.249,89	31	28,3650%	2,10%	0,06844%	3.643.584,13	433.372.173,28	605.115.423,17
1/01/2020	31/01/2020	171.743.249,89	31	28,1550%	2,09%	0,06799%	3.619.685,51	436.991.858,79	608.735.108,68
1/02/2020	29/02/2020	171.743.249,89	29	28,5900%	2,12%	0,06892%	3.432.427,43	440.424.286,22	612.167.536,11
1/03/2020	31/03/2020	171.743.249,89	31	28,4250%	2,11%	0,06856%	3.650.405,14	444.074.691,37	615.817.941,26
1/04/2020	30/04/2020	171.743.249,89	30	28,0350%	2,08%	0,06773%	3.489.688,66	447.564.380,03	619.307.629,92
1/05/2020	31/05/2020	171.743.249,89	31	27,2850%	2,03%	0,06612%	3.520.259,13	451.084.639,15	622.827.889,04
1/06/2020	30/06/2020	171.743.249,89	30	27,1800%	2,02%	0,06589%	3.395.045,40	454.479.684,56	626.222.934,45
1/07/2020	31/07/2020	171.743.249,89	31	27,1800%	2,02%	0,06589%	3.508.213,59	457.987.898,14	629.731.148,03
1/08/2020	31/08/2020	171.743.249,89	31	27,3150%	2,03%	0,06618%	3.523.698,89	461.511.597,03	633.254.846,92
1/09/2020	30/09/2020	171.743.249,89	30	27,5250%	2,05%	0,06664%	3.433.310,93	464.944.907,96	636.688.157,85
1/10/2020	31/10/2020	171.743.249,89	31	27,5250%	2,05%	0,06664%	3.547.754,62	468.492.662,59	640.235.912,48

En conclusión tenemos:

CAPITAL INDEXADOA 31/10/2020	<b>\$ 171.743.249,89</b>
INTERES MORA 30/04/2018	<b>\$ 468.492.662,59</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 640.235.912,48</b>

Son: Seiscientos cuarenta millones doscientos treinta y cinco mil novecientos doce pesos con cuarenta y ocho centavos.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

1. **APROBAR** la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, adicionándole el valor de las agencias en derecho, para un total **seiscientos cuarenta millones doscientos treinta y cinco mil novecientos doce pesos con cuarenta y ocho centavos (\$640.235.912,48)**, conforme se discriminó de manera precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Página 4 de 4  
Exp. No.47-001-3331-008-2013-00097-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088480eda3388f848c2b2827d99bf6d2c43bf67fc8ace9ec55eea4a53ba4831  
7**

Documento generado en 29/10/2020 04:31:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-2013-00607-00  
**Demandante:** Aura Robles Costa  
**Demandado:** ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga

La ejecutante mediante memorial recibido vía electrónica, manifiesta que otorga poder a la abogada Gina Paola Padilla Esmeral, y como este reúne los requisitos indicados en Código de Procedimiento Civil y el Decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerle personería.

Así mismo la apoderada de la demandante, pide se ordene el levantamiento de la suspensión del presente proceso, en virtud que se decretó la preclusión de la investigación en el proceso penal 47.001-3331-008-2013-00607-00.

A fin de dar resolver la petición de la ejecutante se hace necesario oficiar Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, a fin de que nos informen estado actual del proceso 47.001-3331-008-2013-00607-00, y si el mismo fue prelucido nos remita copia autenticada de la decisión de que lo dio por terminado y decretó el levantamiento de la medida de suspensión de este proceso ejecutivo comunicada a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- Tener a la abogada GINA PAOLA PADILLA ESMERAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.221.964.980 de Ciénaga, Departamento del Magdalena y T.P No. 305.404 del C. S de la J.

2.- Oficiase Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga, a fin de que nos informen estado actual del proceso 47.001-3331-008-2013-00607-00, y nos remitan copia autenticada de la decisión en los términos arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS  
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA  
MARTA-MAGDALENA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ca34858a432d87afe705f7f053ceec65e8cd500b186e4942b4fb68895b01c**

Documento generado en 29/10/2020 04:31:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>